

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO TÁCITO Y SE ORDENA UN ARCHIVO.

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, especialmente las conferidas por la Ley 99 de 1993; el Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 133-0428, del 08 de octubre del año 2016, se dio inicio al trámite NUEVO DE CONCESION DE AGUAS SUPERCIALES solicitado por, la señora **Claudia Marcela Quintero Ruiz** identificada con la cedula de ciudadanía 43.462.444, para usos doméstico, pecuario y riego, en beneficio del predio conocido como Finca La Linda, identificado con F.M.I. No. 028-1007 a derivarse de la fuente La Linda, ubicada en la Vereda La Linda del Municipio de Nariño.

Que el aviso fue fijado en la alcaldía del municipio de Nariño, y en la regional páramo por el técnico asignado. Que no se presentó oposición en el momento de practicarse la visita ocular o durante la diligencia.

La Corporación a través de su grupo técnico evaluó la información presentada, se realizó la visita técnica el día 01 de noviembre del año 2016, y con el fin de conceptuar sobre la concesión de aguas, se genera el Informe Técnico con Radicado N° 133-0581 dentro del cual se formularon observaciones las cuales son parte integral de la presente actuación administrativa donde se concluyó lo siguiente:

"(...)"

4. CONCLUSIONES

4.1 Técnicamente es factible otorgar la concesión de aguas solicitada para los usos descritos en el cuadro de requerimientos, previa reliquidación del trámite debido a que fue liquidado con base a una concesión de agua de uso doméstico y la actividad es económica. El predio no presenta restricciones ambientales frente a los acuerdos corporativos de Cornare, ni para el POT Municipal. La información reportada es suficiente para tomar una decisión frente al asunto, ya que da cumplimiento a los requisitos de ley.

El predio se encuentra ubicado en zona de Reserva Forestal de Ley 2 de 1959 tipo B, según Resolución 1922 de 2013.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

5. RECOMENDACIONES

5.1 Es viable desde el punto de vista técnico otorgar concesión de aguas superficiales a la Señora **Claudia Marcela Quintero Ruiz**, identificada con cedula de ciudadanía número 43.462.444; bajo las siguientes características:

“(...)”

Que a través del oficio con radicado No. 133-0299 del 23 de diciembre del año 2017, se dispuso requerir a la señora **Claudia Marcela Quintero Ruiz** identificada con la cedula de ciudadanía 43.462.444, para que procediera en un término de 30 días a realizar la reliquidación del trámite toda vez que se trata de una actividad productiva.

Que por medio del oficio con radicado No. 133-0162 del 09 de marzo del año 2017, se permitió solicitar ampliación del plazo otorgado, prórroga que fue concedida a través del oficio con radicado No. 133-0041 del 10 de marzo del 2017.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el procedimiento para el desistimiento tácito, así;

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin

de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que es competente el Director de la Regional Paramo y en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del trámite de CONCESION DE AGUAS SUPERCIALES solicitado por la señora **Claudia Marcela Quintero Ruiz** identificada con la cedula de ciudadanía 43.462.444, para usos doméstico, pecuario y riego, en beneficio del predio conocido como Finca La Linda, identificado con F.M.I. No. 028-1007 a derivarse de la fuente La Linda, ubicada en la Vereda La Linda del Municipio de Nariño, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. 05483.02.25887, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente la señora **Claudia Marcela Quintero Ruiz** identificada con la cedula de ciudadanía 43.462.444, En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE PUBÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR OROZCO SÁNCHEZ
Director Regional Paramo

Expediente: 05483.02.25887

Fecha: 16-05-2017.

Proyectó: Jonathan G

Asunto: Archiva

Proceso: Tramite ambiental

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente